provance
DEPOL

41

Ingreso Inspector
ANÁLISIS SUPUESTO

14 de noviembre de 2026

DIFICULTAD

8,0

Nº1

SUPUESTOS PRÁCTICOS

EN TODAS LAS PROMOCIONES
DE INGRESO POLICÍA NACIONAL

100%
CONTENIDOS TRABAJADOS PREGUNTA 1

100%
CONTENIDOS TRABAJADOS PREGUNTA 2

80%
PREGUNTAS TRABAJADAS

DEPOL

© DEPOL Formación para oposiciones al CPN, SL

Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual previsto y penado en los artículos 270 y siguientes del Código Penal.

Recreación del enunciado

Arturo, mayor de edad, y sin antecedentes penales, con la intención de humillar a las víctimas del terrorismo, a través de la cuenta de Instagram @Duraldi81, de la que es usuario, publicó, en su perfil en abierto, con unos 630 seguidores, diversas expresiones de contenido humillante tales como:

- El día 4 de agosto de 2023 sobre las 21.16 horas: La mayoría de muertos de ETA, fueron policías, militares, políticos, y ya sabemos porque (debería haberse llamado, "accidente laboral"). Post con 35 visualizaciones.
- El 5 de noviembre de 2023: Ni siquiera a las mujeres policías hay que violarlas, pero cuando lo hacían en comisaría con mujeres de ETA, muchas mirabais para otro lado, o gritabais "a por ellas", ¿entendéis los principios de unos u otros?.
- El 8 de diciembre de 2023: Pocos se cargó ETA... ahí iban a estar esos cagaos con ETA...Una banda armada no se carga a un policía y militar porque sea hombre o mujer, se los carga porque son militares o policías... Pienso lo mismo, de hecho, ETA es mi grupo armado favorito, y no me ando por las ramas. Post con 38 visualizaciones.
- El 15 de enero de 2024, sobre las 22.55 horas: Que no, por mucho que repitáis que ETA mataba por pensar diferente, no cuela, ETA, salvo alguna cagada, iba a por las estructuras del estado, y aunque os joda, la historia es la que es. Post con 102 visualizaciones, 13 reposts, 265 citas, 49 "me gusta" y 5 elementos guardados.
- Post de 16 de enero de 2024 con la foto de los asesinados por ETA Amadeo y Andrés, el siguiente texto Prococainomano y prosionista, queriendo dar lecciones.

Todos estos mensajes evidencian una minusvaloración o descrédito de las víctimas produciéndose a través de los mismos un proceso de revictimización.

El acusado ha reconocido los hechos en el acto del plenario.

María (DNI NUM002), nacida en Mansilla de las Mulas el NUM003 de 1984 hija de Samuel y Marcelina, vivía de modo independiente y tenía como familiares más próximos a sus padres Samuel y Marcelina, así como su hermano mayor de edad Blas.

Arturo y María iniciaron en el verano de 2020 una relación sentimental, afectiva o de pareja.

Arturo y María mantuvieron, al menos ocho meses, una relación afectiva con un componente de compromiso de vida en común dotado de cierta estabilidad, estableciéndose un vínculo entre ellos análogo al de las relaciones matrimoniales o de pareja y convivieron juntos, al menos un mes y algunos días y fines de semana de forma discontinua, en el domicilio de María, sito en Mansilla de las Mulas, partido judicial de León, siendo dicha vivienda propiedad del padre de María, Samuel.

Hacia mediados de febrero de 2021 Arturo y María rompieron la relación afectiva o de pareja, siendo uno de los motivos que Arturo había enviado por WhatsApp a una ex pareja de María unas fotos y conversaciones personales de Arturo y María, si bien, poco después, retomaron el contacto y la relación sentimental, volviendo a cesar en su relación a finales de marzo, aunque mantenían contactos entre ellos, sin que Arturo aceptase que hubiese terminado su relación con María.

En fecha no concretada de diciembre de 2020, Arturo se dirigió al domicilio de María, sito en Mansilla de las Mulas, fracturó el cristal de la puerta del portal y causó diversos desperfectos en el interior de la vivienda al golpear puertas y muebles, tales como puertas baño y habitación, ordenador y teléfono, siendo el valor de reparación inferior a cuatrocientos euros.

María no denunció los daños de diciembre de 2020 producidos en la vivienda sito en Mansilla de las Mulas, ni tampoco lo hizo la Comunidad de Propietarios del edificio, haciéndose Arturo cargo de los daños causados, reparando y abonando los gastos correspondientes.

El 27 de marzo de 2021 en el domicilio del padre de Arturo, sito en León, en el transcurso de una discusión con María, Arturo la agredió, propinándole un cabezazo.

María no recibió asistencia médica por las contusiones ni denunció los hechos del 27 de marzo de 2021, si bien remitió a una amiga una foto con las marcas que la agresión le causó en la cara.

Arturo mantuvo con María durante su relación, crisis y ceses de aquella, un comportamiento agresivo, celoso, posesivo o dominante que, además de episodios concretos de agresión, derivó o produjo un ambiente o clima permanente de violencia física y psíquica, caracterizado por la dominación el control y el temor que afectó a María de forma esencial en la esfera emocional, en su toma de decisiones y, en definitiva, en su libre desarrollo como persona.

En la tarde del día 18 de abril de 2021 Arturo y María estuvieron juntos, habiendo quedado ambos para verse en el Puente Villarente, yendo después a tomar algo los dos a la localidad de Mansilla de las Mulas.

Posteriormente María llevó en su vehículo a Arturo de vuelta a León a su domicilio, regresando María a Mansilla de las Mulas, donde estuvo pasando un rato con varios amigos y, durante ese tiempo, Arturo reiteradamente llamó por teléfono y envió mensajes de WhatsApp a María para saber dónde estaba, con quién estaba, si estaba en compañía de un hombre, requiriéndola de forma insistente para que le contestase y le diese la información que le pedía.

En la media noche del día 18 al 19 de abril de 2021, Arturo, en la creencia de que María le estaba siendo infiel y pensado de forma obsesiva que pudiera estar con otro hombre, movido por su sentido de posesión o dominación sobre ella, se dirigió en su vehículo todoterreno Toyota RAV-4, desde su domicilio en León al domicilio de María en Mansilla de las Mulas (unos 20 kilómetros), con la intención de sorprender a María con otro hombre.

Sobre las 00:45 horas de 19 de abril de 2021 Arturo, a pesar de que, en dicha fecha, no convivía con María, se dirigió al piso de María en Mansilla de las Mulas, rompió el cristal de la puerta del portal con una patada, abriendo así la puerta y accediendo al interior del inmueble, para a continuación subir al piso de María, en donde, dando una patada a la puerta de la vivienda, fracturó la misma entrando en la casa.

Arturo al acceder al domicilio de María, lo hizo, a pesar de que María no le permitía entrar, y por tanto sin el consentimiento ni autorización de María. Una vez en la vivienda, Arturo discutió con María y, al pretender que le dejase ver su teléfono móvil Xiaomi, María se negó, y Arturo cogió el teléfono, dañándolo de tal manera que quedó doblado. Arturo salió de la vivienda de María, bajando hasta su vehículo, para a continuación volver a subir, entrando nuevamente en la vivienda sin el permiso previo de María.

Arturo, encontrándose ya en la vivienda de María, comenzó una discusión con ella, dirigiéndole reproches a ésta ("dónde le tienes, donde está escondido, con quién estás" o expresiones similares), volteó la cama de la habitación auxiliar, además de revolver en el cajón y bolso de María, y buscó por todas las partes de la casa a ese supuesto hombre, sin encontrar a nadie, dado que María estaba sola en su domicilio.

En la situación descrita en el domicilio de María, Arturo exigiéndola que le dejase ver el contenido de su teléfono móvil Xiaomi, negándose ella, produciéndose un forcejeo en el seno del cual Arturo golpeó a María en la cabeza con un objeto o proyectándola contra una superficie roma. Arturo abandonó la vivienda de María, pero al poco tiempo volvió a entrar, sin su permiso y, con un cuchillo de unos 20 cm. de longitud de hoja que había cogido de la cocina, se dirigió a la habitación donde estaba María, y de forma súbita le asestó tres puñaladas en la zona de la espalda (región dorsal), fracturándose el arma de tal modo que unos 18 cm. de la hoja (separada del mango) quedó incrustada en el cuerpo de María.

Arturo, al asestar a María varias puñaladas, tenía intención directa de causarle muerte o, al menos, pudo representarse o se representó que podía causarle la muerte y, a pesar de ello, continuó apuñalándola, sin importarle el resultado letal que se produjese en María. Arturo al entrar en el domicilio de María sin su consentimiento y agredirla y apuñalarla el 19 de abril de 2021 actuó movido por un sentimiento de dominación y superioridad respecto de María por la circunstancia de que era mujer.

Dado el carácter súbito o sorpresivo de la agresión de Arturo y la manera en que asestó las puñaladas, María no tuvo ninguna posibilidad de defenderse o de ofrecer resistencia mínimamente eficaz, y Arturo era consciente de que María no tenía posibilidad alguna de defensa alguna. Inmediatamente después de que María hubiese sufrido el apuñalamiento, Arturo abandonó la vivienda, pero volvió nuevamente y por tercera vez a subir y entrar en la vivienda, comprobando que María yacía sin vida en el suelo, abandonando finalmente y de forma definitiva el lugar.

María sufrió una hemorragia profusa y rápida, ocurrida a consecuencia de las lesiones que provocó el arma blanca a nivel de órganos vitales (pulmones) y grandes vasos sanguíneos torácicos, y dichas lesiones ocasionaron una situación de insuficiente perfusión hística o schok que produjo de forma rápida su muerte por un schok hipovolémico causada por múltiples heridas por arma blanca, produciéndose el fallecimiento sobre las 01:30 horas del día 19 de abril de 2021.

Las lesiones producidas por el arma blanca, por sus propias características y localización, eran de carácter vital, al afectar a órganos vitales, determinado la muerte inmediata sin posibilidad de que se le pudiese haber efectuado cirugía o actos médicos que hubiesen impedido el fallecimiento. Los daños en la puerta del portal, han sido tasado pericialmente en 675,10 € y los desperfectos en la vivienda han sido en 1.887,60 € y su teléfono móvil Xiaomi, en 576 €.

El procesado Antonio, hermano de Arturo, de 40 años de edad, sin antecedentes penales, y el menor Marcos, mantenían una relación de amistad con carácter previo al día 3 de diciembre de 2018, habiendo quedado ambos en ocasiones anteriores.

En ese contexto, sobre las 17:00 horas del 3 de diciembre de 2018, Marcos (que contaba por entonces con más de catorce años de edad) se dirigió al huerto que el procesado regentaba próximo a la estación de ferrocarriles de la localidad (Barcelona) y, aparentando ante sus amigos estar autorizado para ello por el procesado, abrió sin dificultad una puerta de cañas y accedió a él acompañado de sus amigos, todos ellos de trece años de edad.

Personado de improviso al cabo de un rato en compañía de dos personas más no identificadas, el procesado (quien había conocido la presencia de los menores por la cámara que tiene instalada en su huerto), que no había consentido el acceso, pidió a los menores que se marcharan a excepción de Marcos. Una vez se quedó a solas con éste y con ánimo de denigrarle, le ordenó meterse en una jaula casera de trastos con unas dimensiones aproximadas de un metro por un metro y medio, a la que Marcos accedió por sí mismo agachándose. Cuando el procesado aparentaba alejarse de la jaula y transcurrido un breve periodo de tiempo cuya duración exacta no se ha acreditado, tras reparar en que Marcos manipulaba su teléfono móvil, le permitió salir de la jaula; con idéntico ánimo de denigración y ya en el exterior de la caseta, consiguió que accediera a quitarse la ropa de cintura para abajo, quedando desnudo y quieto a la intemperie, mientras el procesado le grababa con su teléfono durante un lapso de tiempo no determinado. Y seguidamente le dejó marchar.

En días sucesivos y, más concretamente, los días 4 y 17 de diciembre de 2018, el procesado, con el pretexto de que Marcos había traicionado su confianza y achacando al mismo y al resto del grupo de menores la rotura de unas plantas de marihuana que tenía en el huerto, intercambió mensajes escritos y de audio con Marcos a través de la aplicación WhatsApp en los que, con ánimo de doblegar la voluntad amedrentándole con publicar en la aplicación Instagram el vídeo que decía haber hecho mientras estaba desnudo en el huerto (que el perjudicado creía que había borrado), con pleno conocimiento de la edad del menor y con ánimo libidinoso y de atentar contra la indemnidad sexual del menor, resolvió que éste tenía que cumplir dos días de castigo de índole sexual, proponiéndole diversas alternativas consistentes en mantener relaciones sexuales (felaciones y penetraciones con otros chicos o con el propio procesado, hacer un video pornográfico homosexual o pasar una mañana desnudo en el huerto y masturbarse en él).

Así, con el mencionado ánimo, el 4 de diciembre de 2018 el procesado remitió desde su teléfono NUM003 al teléfono de Marcos NUM004 (perfil Birras), entre otros, mensajes del siguiente tenor: "aun no e votado el vidieo." "escucha, vamos a hacer lo del Ramón"... "que te la chupe el" Tengo el video. Lo sabe. Que lo puedo subir al nuevo insta. Si no maces caso lo uso" " que te la chupe el. El te la chupa i tu al. Luego 69. I de jamos lo de que te folle""el no paga por eso, paga por que se lo agan, si no se va a enterar nadie" Estarisz dispuesto a follarte a un pavo. Follartelo tu envés del ati. Entonces que te folle el" "Otra cosa olvídate de todo lo que ha pasado aller i oi" "Pero no vuelvas a entrar i si te enteras d e algue. Que va dimelo no seas tint" "I vuelve a ganar mi confianza"

Día 17 de diciembre de 2018:

"Marcos. Aun sigo esperando esos dos diqs, Dias" "Pero yo lo que quiero es acerté un castigo" "Yo pienso en lo peor" "Te la van a chupar i luego te follará" "Mientras limpias la caseta""un gay" "mi primo el Jose Luis", "Peo el qe castiga soy yo" "te la chupa i se la chupas.I no te folls" "Pero se la chupas asta el final con corrida.Los dos""Podemos acee una coss. Yo chupartela no pero follarte si i no se entera nadie que yo no vokeo." "Seremos un video porno gai. Tienes que esta ua mañana en el huerto sin ropa en bolas. O te haces una paja i te kedas desnudo solo una ora. "TAS quedao sin. Tiempo. Elijo yo. El primer dia lo d emi primo. I el segundo. T e folla 30m"

Ha quedado acreditado igualmente que el menor contestó a esos mensajes con evasivas para evitar su cumplimiento, planteando sus dudas acerca del posible contagio de enfermedades, proponiendo castigos alternativos de índole no sexual, o mostrando su conformidad aparente a aquellas propuestas menos lesivas para él. Ahora bien, el procesado no logró que Marcos aceptara efectivamente y concretara momento y lugar de cumplimiento de ninguna de sus propuestas anteriores, motivo por el que finalmente con idéntico ánimo, le pidió por WhatsApp un vídeo en el que el propio Marcos se filmara masturbándose hasta eyacular y así dejar estar el tema de los castigos, proposición ésta que el menor finalmente llevó a cabo remitiendo al teléfono móvil del procesado un video con el referido contenido, sin que consten más contactos entre ambos una vez recibido tal video. Milagros, madre de Marcos, pudo observar directamente los mensajes arriba referidos (una vez que analizó el teléfono de su hijo al notarle muy nervioso) así como visionar el video donde su hijo se masturbaba, reconociendo el cuarto de baño del domicilio familiar.

Cuando fue detenido, el procesado contactó telefónicamente con un familiar y en presencia de uno de los agentes que le custodiaba, solicitó a ese familiar que avisara a Nota para que convenciera al menor para que retirara la denuncia.

El perjudicado era usuario del CSMIJ desde febrero de 2018 derivado de pediatría por problemas de conducta en el instituto, con bajo rendimiento escolar desde tercero de primaria (CSMIJ al que ya había acudido por primera vez con 5-6 años por problemas de concentración) dónde reconoció problemas de consumo de THC desde hacía dos años, allí apreciaron una evolución negativa desde el incidente con el procesado, perdiendo la totalidad de sus amigos y percibiendo con miedo u hostilidad su propio entorno, relacionándose con otras personas más mayores de otras localidades, incremento de absentismo escolar, conflictividad creciente con la madre y la familia de ésta suponiendo que en agosto de 2019 se marchara a vivir con su abuela (teniendo menos contención). El procesado no presentaba, ni en la fecha de los hechos ni a la fecha de la exploración médica-forense, antecedentes de seguimiento por trastorno psiquiátrico ni relacionados con consumo de tóxicos; se ha descartado igualmente el diagnóstico clínico de parafilias, así como trastornos psiquiátricos o de personalidad, su nivel intelectual es compatible con la normalidad según la impresión clínica (aunque la psicometría detectó una inteligencia baja, QI=70-84), y tampoco se acredita cualquier alteración psíquica que pudiera modificar sus capacidades cognitivas ni volitivas en el momento de los hechos.

Antonio conocía a Marcos desde antes de los hechos y sabía que era menor de edad y que iba al instituto. Tras el incidente de la jaula, borró el vídeo del menor desnudo en el huerto.

Se considera probado y así expresamente se declara que el 24 de Julio de 2018 la acusada, Marta, mayor de edad y con antecedentes penales por delito de similar naturaleza al aquí enjuiciado si bien no computable a efectos de reincidencia, presentó ante el Juzgado de Primera Instancia no 5 de Málaga una demanda de divorcio contencioso contra Cornelio, acompañando como documental una copia del Libro de Familia que fue falsificado por ella misma incluyendo manualmente a los hijos Modesto y Celia en las inscripciones referidas a hijos habidos del matrimonio del citado documento oficial.

Marta manuscribió las hojas del Libro de Familia destinadas a los hijos segundo y tercero, alterando el documento original, y luego lo fotocopió. La falsificación es detectable con relativa sencillez por un observador alertado, pues no aparecen las referencias al folio y libro y no se ha simulado el sello oficial, pero es idónea para engañar a un tercero no avisado. Los datos filiatorios que consignó correspondían a la realidad, porque el matrimonio tenía cuatro hijos y no solo dos.

PREGUNTAS

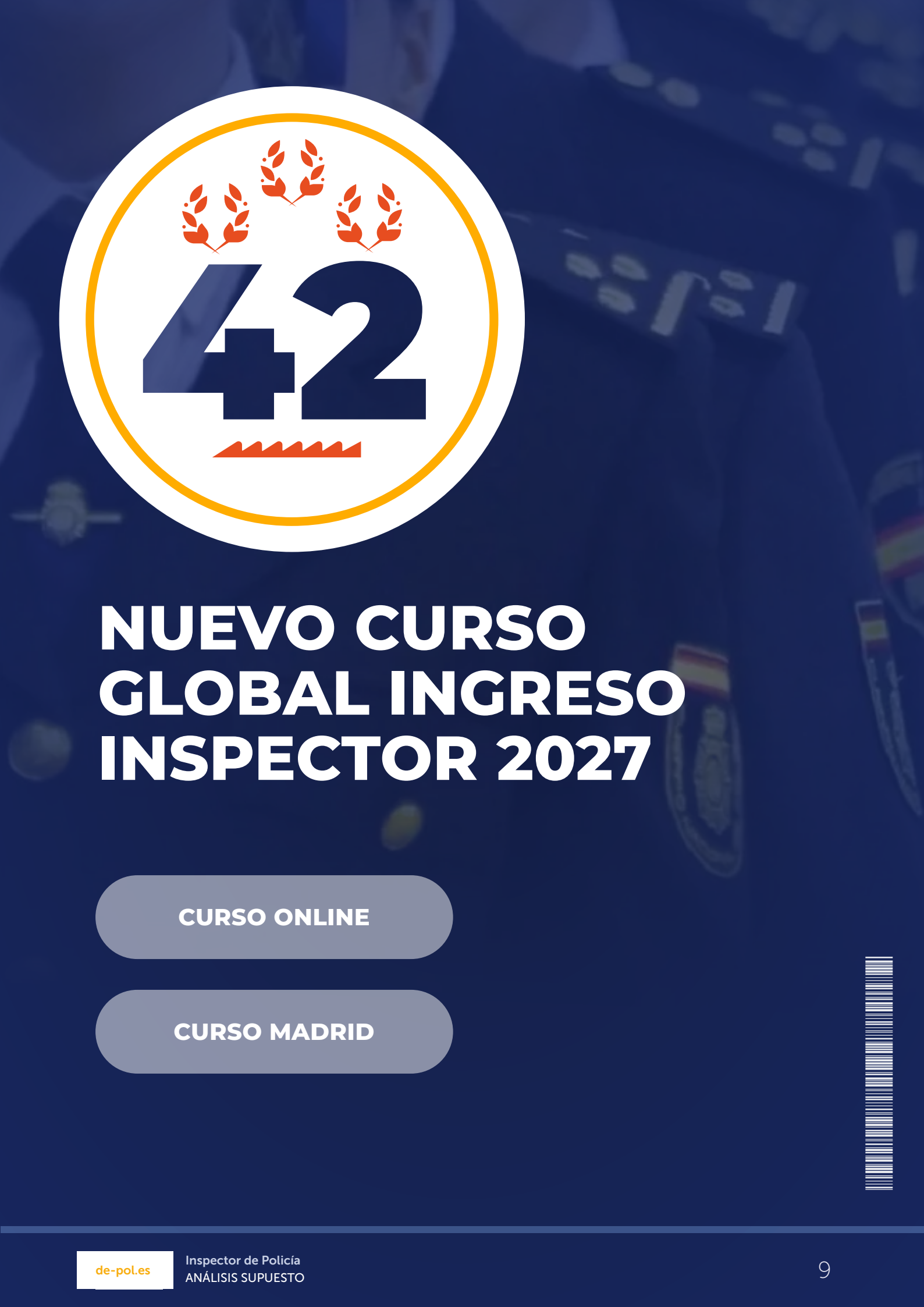
1.- Calificación legal de los hechos; grado de ejecución, grado de participación y circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Fundamentación jurídica.

2.a- En relación con la víctima menor de edad, exponga protocolo de actuación y modelos de protección teniendo como objetivo evitar victimización secundaria en el procedimiento judicial.

2.b- En relación con los hechos probados sobre Marcos, desarrolle las medidas cautelares para eliminar de manera urgente la difusión por redes sociales de las imágenes sobre el menor.

3.- Atendiendo a la actitud del acusado Antonio, relacione el relato de hechos probados con las siguientes teorías y sus autores:

- ***Teorías implícitas de Ward y Keenan***
- ***Modelo de las cuatro precondiciones de David Finkelhor***
- ***Modelo de motivación-facilitación de Michael C. Seto***
- ***Teoría de la desconexión moral de Albert Bandura***



NUEVO CURSO GLOBAL INGRESO INSPECTOR 2027

CURSO ONLINE

CURSO MADRID

VALORACIÓN GENERAL

ÍNDICE DIFICULTAD

8,0

0 5 10

En relación con el examen propuesto por el Tribunal calificador del supuesto práctico para la convocatoria 41 de ingreso en la Escala Ejecutiva de la Policía Nacional, categoría de Inspector, tenemos que decir que ofrece, sin lugar a duda, una dificultad media-alta debido principalmente a la gestión del tiempo y al contenido de la tercera pregunta, toda vez que se proponen teorías y autores que han sorprendido a la infinita mayoría de opositores.

La primera pregunta sigue el formato que presentó el Tribunal en la pasada convocatoria en la línea también de años anteriores, pues queda conformada por cuatro supuestos o causas incardinadas en un mismo relato de hechos probados, donde, en consonancia con lo ocurrido el año pasado, alguna de ellas se corresponde con tipos penales que podríamos denominar residuales en la actividad policial cotidiana, requiriendo un esfuerzo extra de calificación y enfoque por parte del opositor.

La segunda pregunta es de corte eminentemente teórico, con dos subapartados que se encontraban entre los contenidos trabajados durante la recta final al ser categorizados como habituales a efectos de la actividad policial en relación con algunos de los sujetos del relato de hechos probados; a saber, actuación con la víctima menor de edad y medidas cautelares urgentes para evitar la difusión de contenidos.

La tercera y última parte del supuesto práctico, es sin duda la que más sorpresas ha levantado a lo largo de la jornada, ya que no ha dejado indiferente a nadie por su enfoque y contenido. Además, exige un último esfuerzo al opositor que ya se encuentra notablemente desgastado por el primer bloque de la mañana y las dos preguntas anteriores del supuesto. Así, nos encontramos con un elenco de autores y teorías que no son habituales; requiriendo una alta capacidad de asociación por parte del aspirante y una gestión inteligente del tiempo y la fatiga.

Por otro ello, este ya habitual formato de examen mantiene en cotas muy altas la exigencia y dificultad de la prueba, toda vez que el relato de hechos exige que el opositor desgrane lo esencial para calificar y fundamentar de forma precisa, aplique los fundamentos legales y procedimentales necesarios para una adecuada actuación policial y relacione las teorías sociológicas planteadas con las causas recogidas en el "factum".

Mucho ánimo a todos.

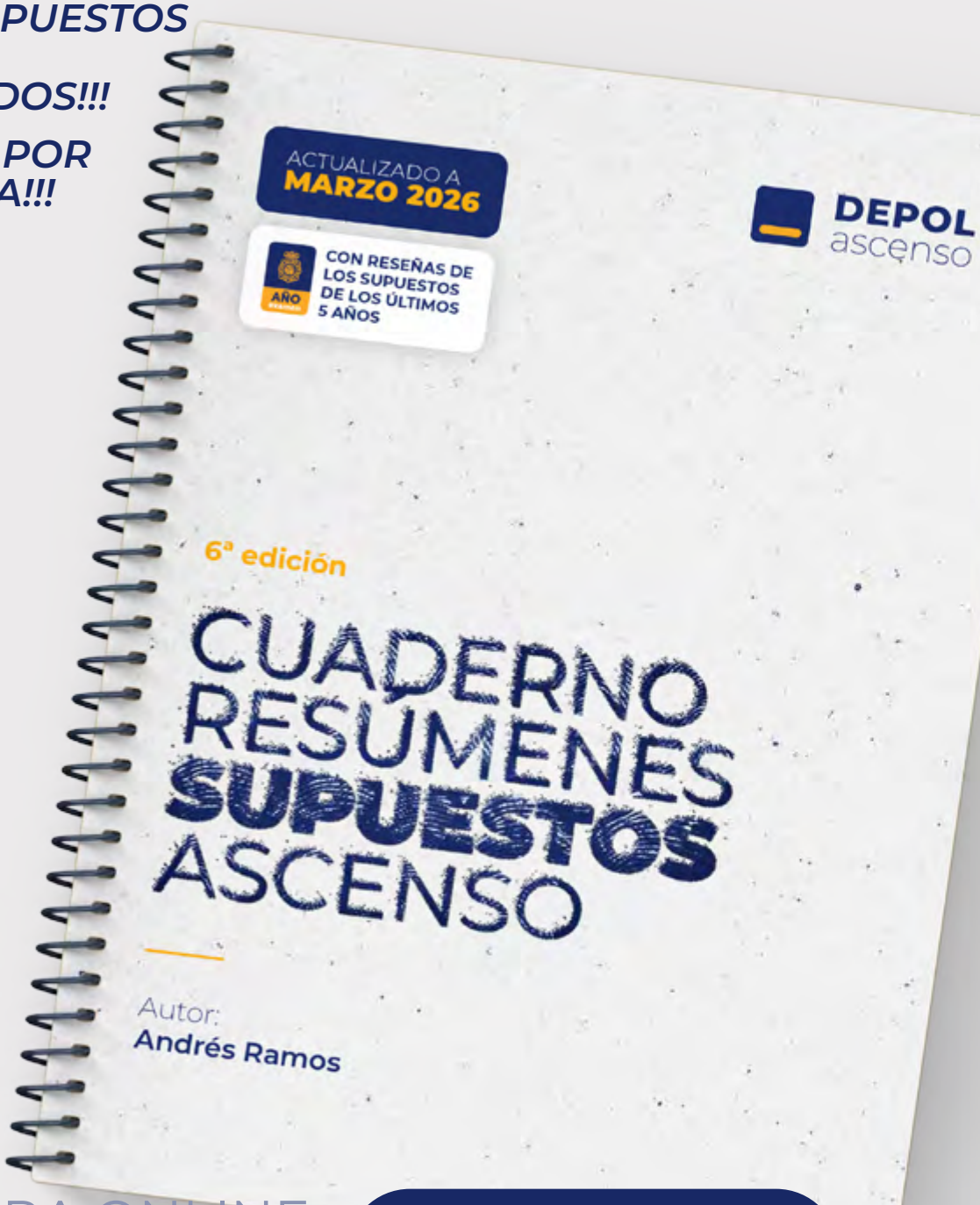
Seguimos avanzando.

EQUIPO DEPOL

CUADERNO RESUMEN DE SUPUESTOS DE ASCENSO

MÁS DE 220 SUPUESTOS RESUMIDOS Y ESQUEMATIZADOS!!!

Y AGRUPADOS POR ÁREA TEMÁTICA!!!



COMPRA ONLINE
ENVÍO A TODA ESPAÑA

COMPRAR

¿Cómo ha sido la preparación de los supuestos en DEPOL?

MÁS DE

66 ***CLASES***



Más de
40 SESIONES DE PREGUNTA 1

+

Más de
26 CLASES DE PREGUNTAS 2 Y 3



15

UNO POR DÍA + UN SIMULACRO FINAL DE SUPUESTOS.

CASOS DE CALIFICACIÓN RÁPIDA EN LAS ÚLTIMAS 2 SEMANAS



La plataforma que te acerca a tu plaza

Campus® DEPOL

El supuesto trabajado en DEPOL

PREGUNTA	SUPUESTO	TRABAJADO EN CLASE	SIMULACRO
1	*PREGUNTA 1*	✓	✓
2	*PREGUNTA 2*	✓	✓
3	*PREGUNTA 3*	✓	

provance
DEPOL

HAZ EL SIMULACRO EN *STATS*, ENTREGA LA PLANTILLA Y MIRA AL MOMENTO TU NOTA, TU PUESTO Y EN QUÉ FALLAS.



STATS: Haz la prueba.
Mira la nota.
Sabes qué repasar.

El supuesto en datos

ÍNDICE DE DIFICULTAD DEL EXAMEN

8,0/10

3

PREGUNTAS EN

90

MINUTOS

100%

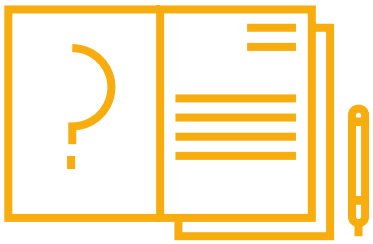
CONTENIDOS TRABAJADOS PREGUNTA 1

100%

CONTENIDOS TRABAJADOS PREGUNTA 2

80%

PREGUNTAS TRABAJADAS EN CLASE



TODAS LAS FIGURAS DE PREGUNTA 1 Y 2: TRABAJADAS EN SIMULACROS Y EN DINÁMICAS DE CALIFICACIÓN RÁPIDA

Nuestros resultados en 2025 nos avalan

DEPOL, ACADEMIA CON MAYOR NÚMERO DE APROBADOS

1934
APTOS
de 2607
se han preparado con DEPOL



44
APTOS
de 100
se han preparado con DEPOL



DEPOL SÍGUENOS HASTA EL **APTO**

Enunciados similares trabajados en el curso

PREGUNTA 1

- ***PRIMER PROCEDIMIENTO:***
  Figura trabajada el 30 de Octubre en dinámica de calificación rápida.

- ***SEGUNDO PROCEDIMIENTO:***
  Tipos penales trabajados en la recta final de las clases ordinarias de supuestos, simulacros y dinámica especial de calificación rápida.

- ***TERCER PROCEDIMIENTO:***
  Figura trabajada el 13 de Noviembre en dinámica de calificación rápida y clases ordinarias de supuestos a lo largo del curso.

- ***CUARTO PROCEDIMIENTO:***
  Figura trabajada el 12 de Noviembre en dinámica de calificación rápida.

PREGUNTA 2

- *100% de actuaciones policiales y medidas trabajadas en clases ordinarias y simulacros finales.*

1

Calificación legal de los hechos; grado de ejecución, grado de participación y circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Fundamentación jurídica.

DIFICULTAD

7,5

A la vista de los hechos descritos y conforme a la **Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en su redacción vigente**, se aprecian los siguientes ilícitos penales:

Sobre Arturo:

- Un delito de humillación a las víctimas del terrorismo, previsto y penado en el art. 578.1 y 2 CP, con la inhabilitación absoluta del art. 579 bis CP y la retirada de los contenidos del art. 578.4 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. [Con la intención de humillar a las víctimas del terrorismo, publica en su perfil abierto de Instagram, con unos 630 seguidores, diversas expresiones, entre ellas que la mayoría de los muertos de ETA fueron policías, militares y políticos y debería haberse llamado «accidente laboral» (4 de agosto de 2023), que «ETA es mi grupo armado favorito» (8 de diciembre de 2023), y un post de 16 de enero de 2024 con la foto de dos asesinados por ETA y un texto despectivo. Los mensajes evidencian una minusvaloración o descrédito de las víctimas y un proceso de revictimización. No son una crítica ni una opinión amparadas por la libertad de expresión, y su reiteración en el tiempo y la publicidad del perfil excluyen que se trate de una reacción momentánea. Al difundirse a través de una red social, se aplica el apartado 2 del art. 578 CP, que impone la pena en su mitad superior]

- Un delito de asesinato, previsto y penado en el art. 139.1.1.ª CP, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de parentesco (art. 23 CP) y de género (art. 22.4.ª CP). [En la madrugada del 19 de abril de 2021, creyendo que María le era infiel y movido por su sentido de posesión y dominación sobre ella, se dirige a su domicilio, entra y, tras discutir con ella y golpearla en la cabeza, sale y vuelve a entrar, y con un cuchillo de unos 20 cm de hoja que había cogido de la cocina le asesta súbitamente tres puñaladas en la espalda, quedando unos 18 cm de la hoja incrustados en su cuerpo, con la intención de causarle la muerte o, al menos, representándose que podía causarla y continuando. María muere sobre las 01:30 horas por un shock hipovolémico a causa de lesiones vitales. Concurre alevosía porque el ataque es súbito o sorpresivo y María no tiene ninguna posibilidad de defenderse ni de ofrecer resistencia mínimamente eficaz, siendo él consciente de ello, lo que convierte el homicidio en asesinato. La agravante de género se funda en que actúa movido por un sentimiento de dominación y superioridad por ser ella mujer, y la de parentesco en la relación de pareja análoga a la matrimonial que mantuvieron durante al menos ocho meses y con convivencia, aunque la hubieran roto]

- Un delito de allanamiento de morada, previsto y penado en el art. 202.2 CP, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de parentesco (art. 23 CP) y de género (art. 22.4.ª CP). [Sobre las 00:45 horas del 19 de abril de 2021, sin convivir ya con María, rompe de una patada el cristal de la puerta del portal, sube a su piso y fractura la puerta de la vivienda de otra patada, entrando en la casa contra su voluntad, pues ella no le permitía entrar; después sale y vuelve a entrar nuevamente sin su permiso, y una vez más antes de marcharse definitivamente. Entra en una morada ajena que no habita, rompiendo los cerramientos, lo que es una entrada con violencia o intimidación]

- Un delito de violencia física y psíquica habitual en el ámbito de la violencia sobre la mujer, previsto y penado en el art. 173.2 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. [Durante su relación, sus crisis y sus ceses, mantiene con María, ligada a él por una relación análoga a la matrimonial, un comportamiento agresivo, celoso, posesivo o dominante que, además de episodios concretos de agresión, produce un ambiente o clima permanente de violencia física y psíquica, caracterizado por la dominación, el control y el temor, que le afecta de forma esencial en la esfera emocional, en su toma de decisiones y en su libre desarrollo como persona]

- Un delito de maltrato de obra en el ámbito de la violencia sobre la mujer, previsto y penado en el art. 153.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. [El 27 de marzo de 2021, en el domicilio de su padre, durante una discusión, le propina un cabezazo a María, que no recibe asistencia médica y envía a una amiga una foto con las marcas en la cara]

- Un delito continuado de daños, previsto y penado en los arts. 263.1 y 74 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. [El 19 de abril de 2021 causa daños en la puerta del portal, por 675,10 euros, en la vivienda, por 1.887,60 euros, y en el teléfono móvil Xiaomi de María, que dobla, por 576 euros, en una misma ocasión y con un mismo propósito, con un perjuicio total de 3.138,70 euros, por encima de 400 euros]

- Un delito leve de daños, previsto y penado en el art. 263.1 CP (cuantía no superior a 400 euros), con la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño (art. 21.5.ª CP). [En una fecha no concretada de diciembre de 2020 fractura el cristal de la puerta del portal y causa desperfectos en el interior de la vivienda de María al golpear puertas y muebles, ordenador y teléfono, con un valor de reparación inferior a 400 euros. Ni María ni la comunidad de propietarios denuncian, y Arturo se hace cargo de los daños, reparándolos y abonando los gastos, lo que da la atenuante]

- [Todos estos delitos concurren entre sí en concurso real (art. 73 CP), por tratarse de hechos distintos y en fechas diferentes, y se pena cada uno por separado]

Sobre Antonio:

- Un delito contra la integridad moral, previsto y penado en el art. 173.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. [El 3 de diciembre de 2018, con ánimo de denigrar a Marcos, tras quedarse a solas con él en su huerto, le ordena meterse en una jaula casera de trastos de un metro por metro y medio, a la que Marcos accede agachándose, y después, ya fuera de la caseta, consigue que se quite la ropa de cintura para abajo, quedando desnudo y quieto a la intemperie mientras lo graba con su teléfono. Es un trato degradante que menoscaba gravemente su integridad moral]

- Un delito de utilización de un menor de dieciséis años para elaborar material pornográfico, empleando intimidación, previsto y penado en el art. 189.1.a), 189.2.a) y 189.3 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concurso real (art. 73 CP) con el anterior. [Los días 4 y 17 de diciembre de 2018, con pleno conocimiento de la edad del menor y con ánimo libidinoso y de atentar contra su indemnidad sexual, amedrenta a Marcos con publicar en Instagram el vídeo que decía haber grabado, que el menor creía borrado y que Antonio había borrado, y le propone cumplir dos días de castigo de índole sexual con diversas alternativas. Como no logra que acepte y concrete ninguna, le pide por WhatsApp un vídeo en el que se filme masturbándose hasta eyacular, que el menor envía a su teléfono. Marcos tiene menos de dieciséis años, lo que determina el subtipo del apartado 2.a), y la intimidación, la pena superior en grado del apartado 3]

- [No se aprecia el delito de coacciones, del que fue absuelto]

Sobre Marta:

- Un delito de falsedad en documento oficial cometido por particular, previsto y penado en el art. 392.1 CP en relación con el art. 390.1.1.º CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. [El 24 de julio de 2018 presenta ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Málaga una demanda de divorcio contencioso contra Cornelio, acompañando una copia del Libro de Familia que ella misma falsificó, incluyendo manualmente a los hijos Modesto y Celia en las inscripciones referidas a hijos del matrimonio. El Libro de Familia es un documento oficial, que solo puede expedir el Registro Civil. Manuscribe las hojas destinadas a los hijos segundo y tercero, alterando un elemento esencial del documento original, lo que es una falsedad material que afecta a su autenticidad y no a su veracidad, por lo que es irrelevante que los datos fueran ciertos. La falsificación es detectable por un observador alertado, pero idónea para engañar a un tercero no avisado. Es una particular, y sus antecedentes por un delito de similar naturaleza no son computables a efectos de reincidencia]

Los responsables actúan en concepto de autores (art. 28 CP), al ejecutar directa y personalmente los hechos.

Todos los delitos apreciados son cometidos de manera dolosa, con dolo directo de primer grado: los autores saben lo que hacen y quieren hacerlo, manteniendo el dominio del hecho con total conciencia y voluntad realizando el elemento intelectivo y volitivo del dolo cumpliéndose el principio de culpabilidad de los artículos 5 y 10 CP. En el asesinato, el supuesto recoge dolo directo o, al menos, eventual.

Los delitos apreciados se encuentran consumados (15 y 61 CP): puesto que existe plena coincidencia entre los hechos llevados a cabo y los descritos en las respectivas figuras delictivas, llegando a su completo desenvolvimiento y produciendo el mal moral y material que de ellos se derivan.

NUEVO TEMARIO DEPOL MEJORADO

TEMARIO COMPLETO DEPOL

EL TEMARIO MÁS COMPLETO

INCLUYE **96** / 100 PREGUNTAS REALES Y LITERALES

EXAMEN NOVIEMBRE-2026

EL TEMARIO CON EL MAYOR NÚMERO DE PREGUNTAS !



81 TEMAS / 9 TOMOS

2

a *En relación con la víctima menor de edad, exponga protocolo de actuación y modelos de protección teniendo como objetivo evitar victimización secundaria en el procedimiento judicial.*

b *En relación con los hechos probados sobre Marcos, desarrolle las medidas cautelares para eliminar de manera urgente la difusión por redes sociales de las imágenes sobre el menor.*

DIFICULTAD

6,5

2a

MARCO NORMATIVO

- Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito.
- Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 449 bis, 449 ter y 703 bis.
- Instrucción 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el Protocolo de actuación policial con menores.

ACTUACIÓN POLICIAL

- La actuación policial y procesal cuando se interviene con una víctima menor de edad debe estar presidida por el principio del interés superior del menor, garantizando sus derechos y evitando que el propio procedimiento penal pueda ocasionarle nuevos perjuicios o una victimización secundaria.
- En este sentido, se procurará dispensar a la víctima un trato respetuoso, profesional, individualizado y adecuado a su edad y grado de madurez, teniendo en cuenta sus circunstancias personales y su especial vulnerabilidad. Se evitarán las actuaciones innecesarias, reduciendo el número de declaraciones y reconocimientos médicos a los estrictamente imprescindibles, protegiendo su intimidad y evitando cualquier contacto con el presunto autor de los hechos.
- En cuanto a la actuación policial, conforme al apartado 5 de la Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad y al artículo 50 de la Ley Orgánica 8/2021, esta se adaptará a la edad y madurez de Marcos. Se le atenderá en un entorno reservado, por personal específicamente formado, y se valorarán desde el primer momento sus necesidades de protección. Se recogerá por separado lo que la madre observó directamente y cómo tuvo conocimiento de los hechos. La declaración del menor se limitará a lo imprescindible para la investigación y, como regla general, se practicará en una sola ocasión, evitando el contacto con el investigado en dependencias policiales.
- También deberá garantizarse la protección de su identidad y de su intimidad, evitando la difusión de cualquier dato que permita identificarlo. Se dará cuenta a la autoridad judicial y al Ministerio Fiscal y se establecerá la coordinación necesaria con los servicios de protección y asistencia a menores.

- Por otro lado, debe destacarse la Ley Orgánica 8/2021, que establece los criterios de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia. Entre otras cuestiones, contempla la adopción inmediata de las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas, la práctica de las diligencias con intervención del menor que sean estrictamente necesarias y, como regla general, la realización de su declaración en una sola ocasión y por profesionales específicamente formados. También establece que deberá evitarse el contacto directo o indirecto entre el menor y la persona investigada en las dependencias policiales.

- Al tratarse de un delito contra la libertad sexual, deberá prestarse especial atención a la asistencia sanitaria y médico-forense que precise la víctima, garantizando su atención inmediata y procurando que las exploraciones y reconocimientos se realicen de forma coordinada, evitando su repetición innecesaria y preservando, cuando proceda, los posibles vestigios e indicios relacionados con los hechos.

- Siguiendo con lo expuesto, adquieren especial importancia los equipos psicosociales, integrados por profesionales especializados que pueden prestar apoyo al órgano judicial durante la exploración del menor. Su intervención permite adaptar la declaración a las características y necesidades de la víctima, teniendo en cuenta sus circunstancias personales, familiares y sociales, y evitando intervenciones innecesarias o repetitivas.

- Finalmente, debe hacerse referencia a la prueba preconstituida, que constituye una de las principales herramientas para evitar la victimización secundaria. Se trata de practicar la declaración del menor durante la fase de instrucción, con las garantías procesales necesarias, de manera que pueda reproducirse posteriormente en el juicio oral sin necesidad de que tenga que volver a declarar.

- Su regulación se encuentra en los artículos 449 bis y 449 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En particular, cuando el testigo sea menor de catorce años y el procedimiento tenga por objeto alguno de los delitos expresamente recogidos en el artículo 449 ter, entre ellos los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, la autoridad judicial acordará obligatoriamente la práctica de la audiencia como prueba preconstituida.

- Esta declaración deberá realizarse respetando el principio de contradicción y el derecho de defensa, con intervención de la defensa letrada de la persona investigada y mediante grabación audiovisual. Asimismo, el órgano judicial podrá acordar que la exploración se realice con el apoyo de los equipos psicosociales.

- Por su parte, el artículo 703 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla la reproducción de la grabación audiovisual en el juicio oral, evitando, con carácter general, que el menor tenga que comparecer nuevamente para declarar. En los supuestos del artículo 449 ter, su intervención en el juicio tendrá carácter excepcional y deberá acordarse mediante resolución motivada cuando resulte necesaria.

- En definitiva, todas las actuaciones deberán desarrollarse de forma coordinada entre Policía Judicial, Fiscalía, autoridad judicial y profesionales especializados, procurando que el menor tenga que intervenir el menor número de veces posible y garantizando en todo momento su protección, intimidad y bienestar.

2 b

MARCO NORMATIVO

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 13, 544 bis, 545, 550, 558, 588 sexies a), b) y c), y 588 octies.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito

ACTUACIÓN POLICIAL

- Una vez constatada la difusión de las imágenes de contenido sexual en las que aparece la persona menor de edad, relacionadas con los hechos de abuso sexual investigados, se iniciarán las correspondientes diligencias policiales para asegurar el contenido de cara al procedimiento judicial y también evitar que terceros puedan acceder a él a través de internet o de forma remota.
- En primer lugar, se procederá a la identificación de los perfiles, cuentas o canales utilizados, así como a la recopilación y preservación de los elementos digitales que permitan acreditar la publicación y vincularla con Arturo. Para ello, se documentarán las direcciones URL, fechas, perfiles, mensajes y demás datos disponibles, evitando la circulación innecesaria del contenido y protegiendo en todo momento la identidad de la víctima.
- Se dará cuenta inmediata de todos los datos anteriores a la autoridad judicial y al Ministerio Fiscal, poniendo de manifiesto la urgencia de adoptar medidas sobre los enlaces y perfiles anteriores para impedir que las imágenes continúen difundiéndose o sean compartidas por otros usuarios. En este sentido, se permite acordar, como primeras diligencias, la retirada provisional de contenidos ilícitos, la interrupción provisional de los servicios que los ofrezcan o el bloqueo provisional de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.
- Asimismo, resulta especialmente relevante el artículo 189.8 del Código Penal, que permite a los jueces y tribunales ordenar la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil, o el bloqueo del acceso a las mismas a los usuarios que se encuentren en territorio español. Estas medidas pueden acordarse también con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

- Paralelamente, deberá actuarse para asegurar las fuentes de prueba y evitar la desaparición de los archivos originales, conversaciones, dispositivos y demás información relacionada con los hechos. En este sentido, el artículo 588 octies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite a la Policía Judicial o al Ministerio Fiscal requerir a las personas físicas o jurídicas que corresponda la conservación y protección de datos o informaciones concretas almacenadas en sistemas informáticos, mientras se obtiene la correspondiente autorización judicial para su cesión.

- Si existen indicios suficientes de que Arturo conserva material relevante en sus teléfonos móviles, ordenadores, tabletas u otros soportes digitales, podrá procederse a su incautación con la correspondiente cobertura legal.

- En caso de que resulte necesario acceder a su domicilio para localizar y ocupar dichos dispositivos, deberá respetarse la inviolabilidad domiciliaria, siendo necesaria la autorización de su titular o, en su defecto, una resolución judicial motivada que acuerde la entrada y registro. La diligencia deberá practicarse dentro de los límites establecidos en la resolución judicial, haciendo constar los efectos intervenidos y las circunstancias de la actuación en el acta del Letrado de la Administración de Justicia.

- En relación con los dispositivos electrónicos, debe tenerse presente que su mera incautación no autoriza automáticamente el acceso a la información que contienen. Los artículos 588 sexies a), b) y c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establecen que el acceso a los datos almacenados requiere la correspondiente autorización judicial, que deberá concretar su alcance y las condiciones necesarias para preservar la integridad de la información. Por tanto, se solicitará la autorización para realizar el correspondiente análisis y volcado forense de los dispositivos, incluyendo, cuando proceda, la obtención de copias de los datos relevantes.

- Durante estas actuaciones deberá garantizarse en todo momento la cadena de custodia de los efectos intervenidos y de la información digital obtenida. Para ello, se dejará constancia de la identificación de cada dispositivo, de las circunstancias de su recogida, de su embalaje y precintado, así como de todas las personas que hayan tenido acceso a él y de los sucesivos traslados y entregas. El análisis forense deberá preservar los datos originales y permitir acreditar que la información obtenida no ha sido alterada, pudiendo utilizarse mecanismos de verificación de integridad, como los valores hash, para comprobar la autenticidad e integridad de las copias realizadas.

- Finalmente, atendiendo a las circunstancias concretas y siempre que concurran los requisitos legales, podrán interesarse medidas cautelares personales para proteger a la víctima y evitar la reiteración delictiva, como la prohibición de aproximación o comunicación con la misma.

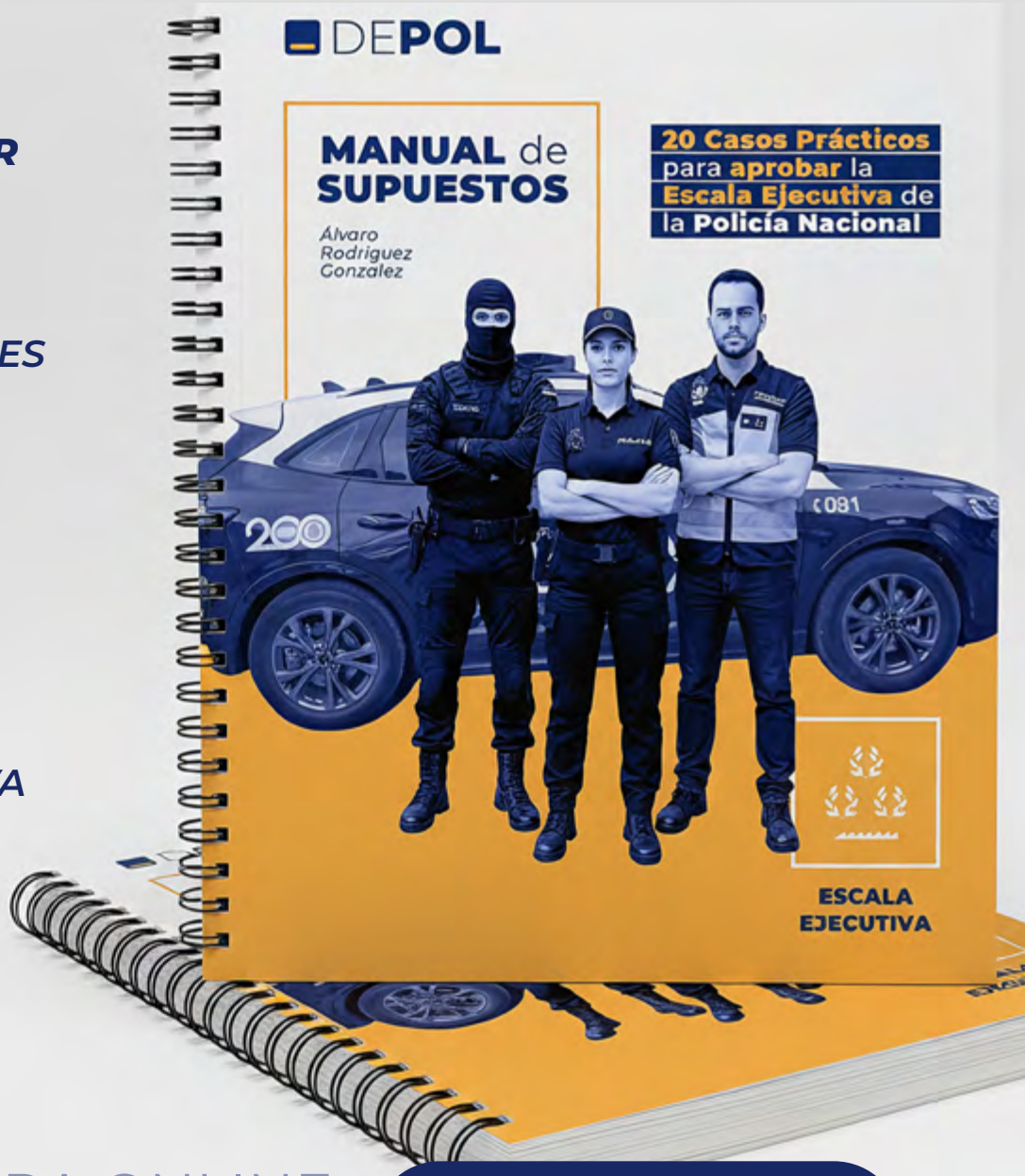
- En definitiva, la actuación deberá orientarse a detener de forma inmediata la difusión de las imágenes, proteger a la víctima, asegurar las evidencias digitales y obtener la autorización judicial necesaria para el acceso y análisis de los dispositivos, garantizando en todo momento la legalidad de las diligencias y la validez de la prueba obtenida.

MANUAL DE SUPUESTOS PRÁCTICOS INSPECTOR POLICÍA NACIONAL

MANUAL COMPLETO. CONTIENE RECURSOS PARA RESOLVER LAS 3 PREGUNTAS PLANTEADAS POR EL TRIBUNAL

20 SUPUESTOS PRÁCTICOS COMPLETOS, FIELES AL NIVEL Y ESTRUCTURA DEL EXAMEN OFICIAL

EL MANUAL DEFINITIVO PARA ENTRENAR LA PRUEBA MÁS EXIGENTE DE LA ESCALA EJECUTIVA



COMPRA ONLINE
ENVÍO A TODA ESPAÑA

COMPRAR

3

Atendiendo a la actitud del acusado Antonio, relacione el relato de hechos probados con las siguientes teorías y sus autores:

- *Teorías implícitas de Ward y Keenan*
- *Modelo de las cuatro precondiciones de David Finkelhor*
- *Modelo de motivación-facilitación de Michael C. Seto*
- *Teoría de la desconexión moral de Albert Bandura*

DIFICULTAD

9,5

La captación y utilización de menores con fines sexuales puede implicar procesos de manipulación, instrumentalización y sometimiento de la víctima. Cuando, además, concurre intimidación, esta adquiere especial relevancia para comprender cómo se impone la voluntad del agresor y se anula la capacidad del menor para oponerse o pedir ayuda.

1. TEORÍAS IMPLÍCITAS DE WARD Y KEENAN (1999)

Ward y Keenan formularon el modelo de las teorías implícitas para explicar las distorsiones cognitivas que pueden aparecer en personas que cometen actos sexuales contra menores.

Según estos autores, determinadas creencias profundamente arraigadas sobre los niños, el daño, el mundo y uno mismo pueden actuar como estructuras cognitivas que permiten interpretar la realidad de forma distorsionada y justificar la conducta abusiva.

Identifican cinco teorías implícitas principales:

1. **El niño como ser sexual:** considerar erróneamente que los menores desean o pueden consentir relaciones sexuales con adultos.
2. **Naturaleza del daño:** minimizar o negar las consecuencias perjudiciales del abuso.
3. **Derecho o superioridad:** creerse legitimado para satisfacer los propios deseos por encima de los derechos del menor.
4. **Mundo peligroso:** percibir el entorno y las relaciones con los demás como amenazantes, abusivas o rechazantes, considerando necesario recuperar el control sobre la propia situación.
5. **Incontrolabilidad:** considerar que la propia conducta escapa al control personal y atribuirla a factores externos o impulsos inevitables.

Aplicación al supuesto: Estas teorías pueden dar lugar a las posibles creencias que justifican la utilización del menor, la minimización del daño o la imposición de la voluntad del adulto. En particular, la teoría del derecho o superioridad podría resultar relevante si los hechos reflejasen una percepción de legitimidad para imponer los propios deseos sobre la víctima.

2. MODELO DE LAS CUATRO PRECONDICIONES DE DAVID FINKELHOR (1984)

David Finkelhor formuló el modelo de las cuatro precondiciones para explicar cómo llegan a producirse los actos sexuales contra menores. El modelo plantea que, para que ocurra, deben superarse cuatro condiciones sucesivas:

- Primera precondición: motivación para cometer el abuso.

  El individuo debe presentar una motivación para llevar a cabo la conducta sexual abusiva. Finkelhor identifica distintos factores que pueden contribuir a ella, como la congruencia emocional (la búsqueda en el menor de satisfacción de determinadas necesidades emocionales), la excitación sexual ante los niños y el bloqueo de otras vías de satisfacción afectiva o sexual.

- Segunda precondición: superación de los inhibidores internos.

  El potencial agresor debe superar los mecanismos internos que normalmente impedirían la conducta, como las normas morales, los valores personales, la conciencia de la ilicitud o el rechazo social del abuso. En este proceso pueden intervenir las distorsiones cognitivas, las justificaciones personales o determinados factores desinhibidores.

— Tercera precondición: superación de los inhibidores externos.

Se refiere a la eliminación o neutralización de los obstáculos del entorno que podrían impedir la comisión del abuso, como la supervisión familiar, la vigilancia de otras personas, las posibilidades de detección o la falta de oportunidades para acceder al menor. La búsqueda de situaciones de aislamiento o la creación de oportunidades pueden facilitar esta fase.

— Cuarta precondición: superación de la resistencia del menor.

Finalmente, el agresor debe vencer la posible oposición de la víctima. Para ello puede recurrir a estrategias de manipulación, engaño, presión psicológica, amenazas o intimidación. Estas actuaciones pueden conseguir que el menor obedezca, no se oponga abiertamente o no revele lo sucedido.

Aplicación al supuesto: La intimidación que aparece en la calificación jurídica resulta especialmente relevante para la cuarta precondición, al constituir un mecanismo para superar la resistencia del menor e imponer la voluntad del agresor. Asimismo, el modelo permite analizar cómo pudieron superarse los inhibidores internos y externos, aunque sería necesario conocer los hechos concretos para determinarlo.

3. MODELO DE MOTIVACIÓN-FACILITACIÓN DE MICHAEL C. SETO (2017)

Michael Seto desarrolló el modelo de motivación-facilitación de la conducta sexual delictiva, que distingue entre los factores que generan la motivación para cometer una infracción sexual y aquellos que facilitan que dicha motivación se transforme en una conducta efectiva.

El modelo diferencia dos grandes componentes:

A) **Factores motivacionales:** Son aquellos que pueden contribuir a generar la motivación para cometer una conducta sexual delictiva. Seto identifica tres factores principales: intereses parafílicos, elevado impulso sexual e intenso esfuerzo de apareamiento

B) **Factores facilitadores:** Son aquellos que favorecen que esa motivación se traduzca en una conducta delictiva. Pueden ser:

— **Factores de rasgo:** características relativamente estables del individuo, como determinados rasgos antisociales.

— **Factores de estado:** circunstancias transitorias que pueden facilitar la conducta, como la intoxicación.

La actuación de estos factores puede verse favorecida por la existencia de oportunidades concretas, como el acceso a posibles víctimas o determinadas circunstancias del entorno.

Aplicación al supuesto: Este modelo nos ayuda a diferenciar la posible motivación sexual del autor de las circunstancias que facilitaron la utilización del menor y la ejecución de la conducta. El acceso a la víctima y la intimidación, en la medida en que se acrediten como mecanismos que facilitaron la ejecución, pueden analizarse dentro de los factores facilitadores. No obstante, no cabe deducir automáticamente la existencia de parafilias o rasgos de personalidad concretos.

4. TEORÍA DE LA DESCONEXIÓN MORAL DE ALBERT BANDURA (1990)

Albert Bandura desarrolla el concepto de desconexión moral para explicar cómo las personas pueden desactivar selectivamente los mecanismos de autorregulación que normalmente inhiben las conductas contrarias a sus principios morales.

La persona no necesariamente desconoce que su comportamiento es perjudicial o ilícito, sino que puede recurrir a mecanismos cognitivos que le permiten justificarlo, minimizar sus consecuencias o desplazar la responsabilidad.

Bandura identifica ocho mecanismos principales:

1. **Justificación moral:** presentar una conducta perjudicial como necesaria o legítima para alcanzar un supuesto objetivo.
2. **Etiquetado eufemístico:** utilizar expresiones que suavizan o encubren la verdadera naturaleza de la conducta.
3. **Comparación ventajosa:** comparar el comportamiento con otro aparentemente más grave para restarle importancia.
4. **Desplazamiento de responsabilidad:** atribuir la responsabilidad a otra persona o a una autoridad.
5. **Difusión de responsabilidad:** diluir la responsabilidad individual entre varias personas.
6. **Minimización o distorsión de las consecuencias:** negar, reducir o trivializar el daño ocasionado.
7. **Deshumanización:** despojar a la víctima de sus características humanas o de su consideración como persona.
8. **Atribución de culpa a la víctima:** responsabilizar a la persona perjudicada de la conducta que ha sufrido.

Estos mecanismos permiten explicar cómo un individuo puede mantener una imagen favorable de sí mismo pese a realizar actos gravemente perjudiciales para otras personas.

Aplicación al supuesto: La utilización del menor y su sometimiento mediante intimidación permiten analizar la posible instrumentalización de la víctima. Desde este modelo podrían examinarse mecanismos como la deshumanización, la minimización del daño o la atribución de culpa al menor.

El conocimiento de estos modelos puede orientar la investigación policial en tres ámbitos fundamentales:

- Reconstrucción de los hechos: investigar el proceso de captación y utilización del menor, las circunstancias de acceso a la víctima y los posibles mecanismos de manipulación, presión o intimidación empleados.

- Obtención de pruebas: preservar y analizar las evidencias digitales y documentales (comunicaciones, imágenes, vídeos, archivos o perfiles) que permitan acreditar la conducta y la participación del investigado, respetando las garantías legales y la cadena de custodia.
- Protección de la víctima: realizar una intervención especializada y adaptada a la edad del menor, evitando preguntas sugestivas y reiteraciones innecesarias, reduciendo la victimización secundaria y coordinando la actuación con los servicios especializados y las autoridades judiciales.



GRACIAS POR VUESTRA CONFIANZA.

Seguimos mejorando.

provance DEPOL